
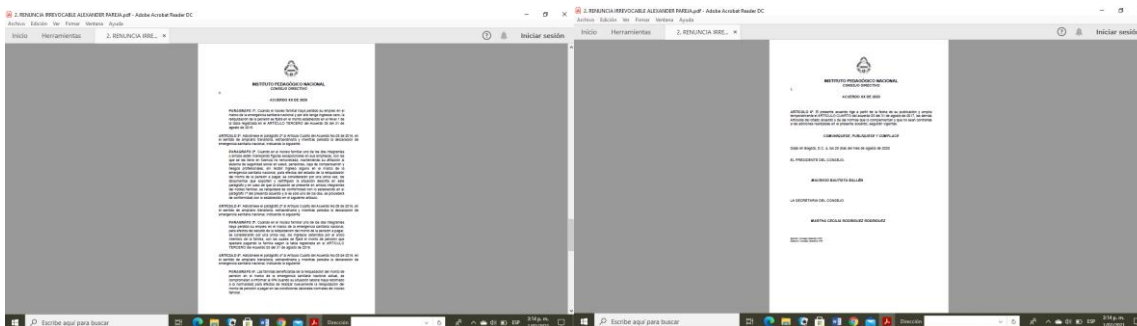
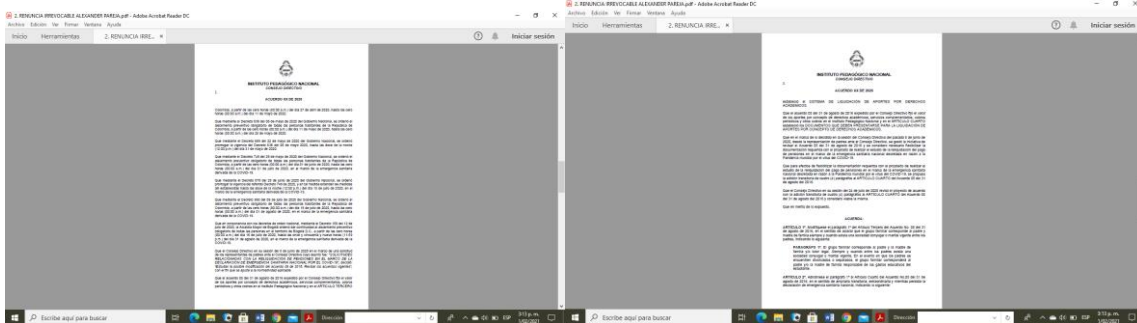
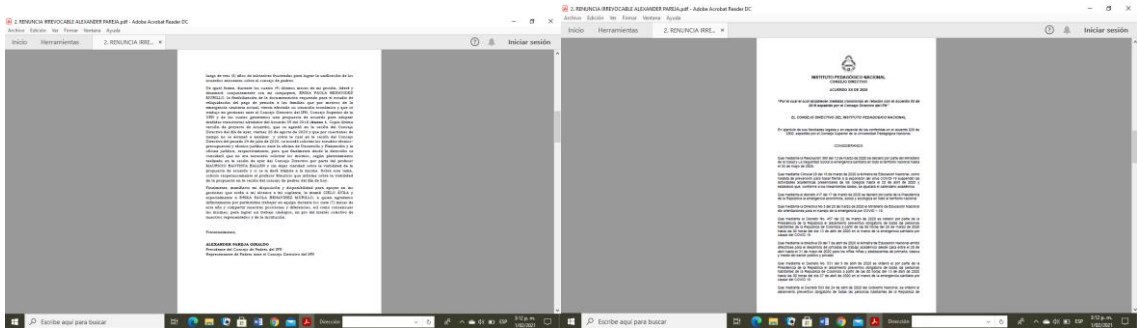
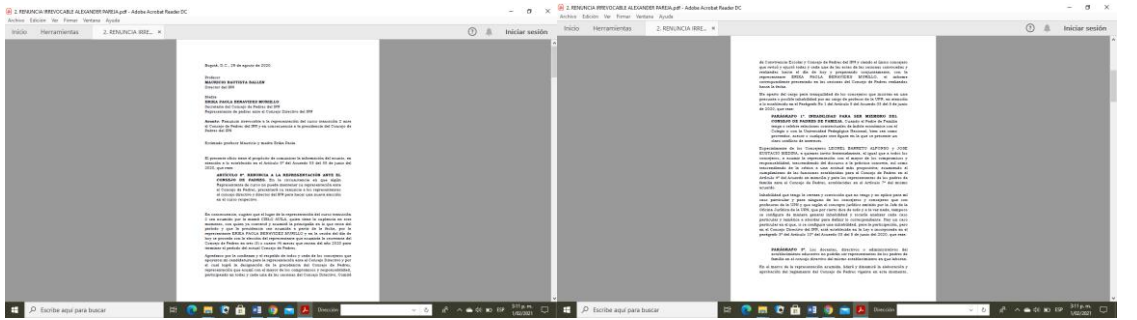


ANEXOS CONSEJO DE PADRES No. 5 DEL 29 DE AGOSTO DE 2020

1. CONTROL DE ASISTENCIA

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL INSTITUTO PEDAGÓGICO NACIONAL						
 CONSEJO DE PADRES VIRTUAL INSTITUTO PEDAGÓGICO NACIONAL						
Agosto 29 AÑO 2020 ASISTENTES LOS QUE SE EN ENCUENTRAN EN AMARILLO Y AZUL						
Nº	TIPO	CURSO	NOMBRE COMPLETO DEL PADRE O LA MADRE	Asisten- cia	APROBACION DEL ORDEN DEL DIA	APROBACION DEL ACTA
1	P	E.E Nivel 1	JULIO CÉSAR BERNAL			
1	S	E.E Nivel 1	ANA MILENA ACEVEDO			
2	P	E.E Nivel 2	OSCAR JAVIER VARGAS			
2	S	E.E Nivel 2	GINA PAOLA SALINAS			
3	P	E.E Nivel 3	MARLENE TORRES LOPEZ			
3	S	E.E Nivel 3	HECTOR SALAMANCA MELLIZO			
4	P	E.E Nivel 4	MARTHA PATRICIA BARAZETA			
4	S	E.E Nivel 4	MARTHA PATRICIA BARAZETA			
5	P	Jardín 1	Karen Sarmiento Barrios			
5	S	Jardín 1	Helen Adriana Cortes Jimenez			
6	P	Jardín 2	Lorena Andrea Rodríguez			
6	S	Jardín 2	Tania Geraldine Rodríguez			
7	P	Jardín 3	Juanita Mora Pinzón			
7	S	Jardín 3	Lydi Marbel Vilora Mesa			
8	P	Jardín 4	Ana Carolina Rodríguez			
8	S	Jardín 4	Giovanny Alejandro Araque			
9	P	Transición 1	Juan Carlos Bernal			
9	S	Transición 1	Bianca Fonseca			
10	P	Transición 2	ALEXANDER PAREJA			
10	S	Transición 2	Cielo Avila			
11	P	Transición 3	Carolina Hernández Vargas			
11	S	Transición 3	Gamilio Andres Valderrama Alarcón			
12	P	Transición 4	María Mónica Barrera Hernández			
12	S	Transición 4	Astrid del Río Benítez			
13	P	101	JOSE ANTONIO MELO			
13	S	101	GRACE ALIETH URREA CUPA			
14	P	102	FUMBERTO GARCIA ALDANAN			
14	S	102	ANDREA VIVIANA PULIDO			
15	P	103	Cesar David Arango Pinzon			
15	S	103	Juan Sebastián Torres Vesga			
16	P	104	Leonardo Velasco			
17	P	201	Marianella Lugo			
17	S	201	Andrea Albornoz			
18	P	202	Jessica Castellanos Mancipe			
18	S	202	Diana Carolina Gomez Pacheco			
19	P	203	Stefano Fiorentino			
19	S	203	Erika Jazmín Alfonso Barreto			
20	P	204	Andrea Milena Muñoz			
20	S	204	Yenny Alejandra Quieta Arias			
21	P	301	Tiffany Andrea Rincón Díaz			
22	P	302	Elizabeth Gámez González			
22	S	302	Angela Martínez			
23	P	303	Juliana Atara			
24	P	304	Miguel Angel Chavarro			
24	S	304	Adriana Yisset Flores			
25	P	401	Erika Paola Benavides Murillo			
25	S	401	Angelly Marcela Cortés Torres			
26	P	402	Milena Muñoz			
26	S	402	Angela Avila			
27	P	403	Diego Pineda			
27	S	403	Daniel Mora			
28	P	404	Catalina Barajas Briceño			
28	S	404	Lina María Jaramillo Jaramillo			
29	P	501	Catalina Reinosos			
29	S	501	Patricia Sandoval			
30	P	502	Maria del Pilar Pallares			
30	S	502	Sandra Lucía Melis			
31	P	503	María Helena Fernández			
31	S	503	Angela García			
32	P	604	Olga Stella Garcia			
32	S	504	Carolina Rodríguez			
33	P	601	Angela M. Escobar			
33	S	601	Sebastian Caballero Santamaria			
34	P	602	Lydia Zamora			
34	S	602	Bernar Cuervo			
35	P	603	Rafaela Pitalúa Quiñones			
35	S	603	Liliana Otálora			
36	P	604	JIMENA GALVIS			
36	S	604	MARY LUZ VALERO LUNA			
37	P	701	Jhony Arias Barreto			
37	S	701	Mario Briceño Ovalle			
38	P	702	JUAN CARLOS PARRA			
38	S	702	LUIS FERNANDO ABADIA			
39	P	703	Adriana Mancipe Camargo			
39	S	703	Elizabeth Carón Pérez			
40	P	704	Néstor Naranjo			
40	S	704	Mónica Rincón			
41	P	801	Angie Carolina Romero			
42	P	802	Jose Eustaquio Medina Vargas			
42	S	802	Carlos Alberto López			
43	P	803	JUAN MANUEL VILLANUEVA			
43	S	803	RUBY PAOLA SARCOSAL			
44	P	804	MARIA PAOLA BLANCO C			
44	S	804	LIDA PATRICIA PADILLA P			
45	P	901	Ana Carolina Sánchez			
45	S	901	Martha León			
46	P	902	Maritza Yaneth Cardenas Alfaro			
46	S	902	Aura Estrella Velandía			
47	P	903	Fanny M Chitiva			
47	S	903	Diego Pineda			
48	P	904	CLAUDIA CORTÉS			
48	S	904	LEONARD OLMARES			
49	P	1001	Marta Milena Rosas			
49	S	1001	Zurima Benavides			
50	P	1002	Edgar Wilson Alape			
50	S	1002	Sandra Cardenas			
51	P	1003	LEONEL BARRETO			
51	S	1003	Lucia Arilla			
52	P	1004	Rosalba Monroy Rincón			
52	S	1004	Angela Bibiana Villareal			
53	P	1101	Sandra Bastidas			
53	S	1101	Saulo Alberto Rodríguez			
54	P	1102	Larlen Ortiz			
54	S	1102	Fernando Torres			
55	P	1103	Jairo Alonso Bautista			
55	S	1103	María Cristina Restrepo			
56	P	1104	Luis Ignacio Higinio			
56	S	1104	Yaneth Diaz Carrero			

## 2. RENUNCIA IRREVOCABLE ANTE LA REPRESENTACIÓN DE PADRES




### 3. RESPUESTA CONCEPTO JURÍDICO CONSEJO DE PADRES

3. CONCEPTO OFICINA JURIDICA UPN.pdf - Adobe Acrobat Reader DC

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas 3. CONCEPTO OFI... x

Inicio sesión

 UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL  
Educación de calidad

RECTORÍA  
OFICINA JURIDICA  
MEMORANDO

CODIGO: OJU - 230  
FECHA: 27 de julio de 2020  
PARA: Profesor MAURICIO BAUTISTA BALLÉN  
ASUNTO: Concepto Jurídico Consejo de Padres  
Respuesta real\_20200305000593

Cordial saludo Profesor Mauricio,

De manera atenta se procede a responder la solicitud de concepto elevada a esta Oficina Jurídica, de conformidad con la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el Decreto 2902 de 1994, artículo 6, literal a.

**I. SITUACIÓN FÁCTICA**

Se solicita a esta Oficina asesora relacionada de si los profesores de la Universidad, se encuentran inhabilitados para ser miembros del Consejo de Padres del Instituto Pedagógico Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 5° del Acuerdo No. 3 de 2020.

**II. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico, gira en torno a resolver si puede existir un conflicto de intereses si un profesor de la Universidad hace parte del Consejo de Padres del IPN.

**III. CONSIDERACIONES**

El Acuerdo del Consejo Directivo del IPN No. 3 de 2020 "Por el cual se expide el Reglamento Interno del Consejo de Padres del Instituto Pedagógico Nacional", en el artículo 1° del artículo 5° dispone:

(...) "PARÁGRAFO 1°. INHABILIDAD PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO DE PADRES DE FAMILIA Cuando el Padre de Familia tenga o celebre relaciones contractuales de índole económica con el Colegio o con la Universidad Pedagógica Nacional, con sea como proveedor, asesor o cualquier otra figura en la que se presente un claro conflicto de intereses".

1

Escribe aquí para buscar

3-16 p. m. 1/02/2021

3. CONCEPTO OFICINA JURIDICA UPN.pdf - Adobe Acrobat Reader DC

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas 3. CONCEPTO OFI... x

Inicio sesión

 UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL  
Educación de calidad

El Departamento Administrativo de la Función Pública ha definido el conflicto de intereses, en los siguientes términos:

"El conflicto de intereses es una institución de transparencia democrática que se produce en todo acto o negociación entre el Estado y un tercero, cuando entre este último y quien realiza o decide dicho acto participa positivamente en la administración, supervisión o control de los procesos derivados del mismo, existen relaciones de negocio, parentesco o afinidad, que hagan presumir la falta de independencia o imparcialidad, todo lo cual potencia la posibilidad de beneficiar directa o indirectamente, indebidamente e injustamente a cualquiera de las partes relacionadas".

La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:


"ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, emitir resoluciones o pronunciarse sobre solicitudes deberá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la actuación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socia de hecho o de derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.
4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servicio público.
5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.
6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor o alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.
9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguno de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedades de personas.

Escribe aquí para buscar

3-17 p. m. 1/02/2021

Inicio Herramientas 3. CONCEPTO OFI... Iniciar sesión



**UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**  
*Escuela al servicio*

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma o haber intervenido en esta como Colegato, Asesor del Ministro Público, jurista o letrado. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, fundador o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primos (a), decisión administrativa pendiente en que se controversia la misma cuestión jurídica que el debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a puestos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el periodo electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos periodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para regar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gerencia, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

Igualmente, la Ley 734 de 2002 por la cual se expide el Código Disciplinario Único, en los artículos 40 y 48 establece:

**"ARTÍCULO 40. CONFLICTO DE INTERESES:** Todo servidor público deberá declararse inmedato para actuar en un asunto cuando haya interés particular y directo en su resolución, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primos (a), o su socio o socio de gerencia o de hecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse inmedato.

**"ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS.** Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

(...)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejo Ponente, Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 2600-03-16-300-2010-001910-01, del 17 de marzo de 2011, señaló:

"Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe reducir el beneficio del servidor público en forma inmediata. Así es, un beneficio que, mediante circunstancias o elemento atenuante a la misma, que se produzca de forma especial, particular y concreta en favor propio, de su cónyuge o de un pariente, y que además no se manifiesta el impedimento por esta situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el pronunciamiento de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas. Así, por ejemplo, en la sentencia de 20 de noviembre de 2001, exp. núm. JP-030, Consejo Ponente, C. Germán Rodríguez Villanar, la Sala señaló:

"Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de la manera que competa la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados antes señalados.

Asimismo, se ha dicho que el aspecto ontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la comisión respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales pueden afectar su objetividad, imparcialidad e independencia frente al asunto oficial o institucional que les compete decidir. De suerte que la causal no se configure por el solo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en situación de impedimento para tomar parte en aquella."

En el mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia con Radicación núm.: 440123310002000004 01 del 27 de enero de 2005, Consejo Ponente, Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, precisó:

"La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elemento atenuante a la decisión, que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreto, sea en su beneficio o en su perjuicio, y que además no se manifieste el impedimento por esta situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha convalidado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas."

De acuerdo con lo expresado por el Consejo de Estado, el conflicto de intereses se configura cuando el servidor público con su actuación busca favorecerse o a sus parientes. El constituyente quiso evitar, al prever la ocurrencia del conflicto de intereses, que el servidor público con su actuar pueda favorecer su interés personal o familiar sobre el general. Busca acabar con las ventajas personales distintas a las que se predicam de la generalidad.


**IV. LA OFICINA JURÍDICA RESPONDE**

Teniendo en cuenta lo anteriormente referido, se concluye que la inhabilidad para ser miembro del Consejo de Padres, deriva de las relaciones contractuales que existen entre el padre de familia y la Universidad, cuando con ocasión de las mismas se pueda presentar un beneficio personal, esto es, que se presente un conflicto entre las funciones que ejerza el profesor y las que ejercería como miembro del Consejo de Padres.

Ahora bien, para saber si existe este conflicto de intereses se debe considerar cada caso en particular, por cuanto la inhabilidad deriva de las funciones que ejerza el funcionario, en este caso el profesor, ya que es diferente si es profesor de la Universidad o del Colegio, si el cargo que ejerce es Administrativo docente, etc.

Por lo tanto, está Oficina recomienda que se decida la situación estudiantil y analizando las circunstancias particulares del profesor que aspira a ser miembro del Consejo de Padres, de conformidad con la normatividad anteriormente referenciada.

Inicio Herramientas 3. CONCEPTO OFI... Iniciar sesión



**UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**  
*Escuela al servicio*

propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados antes señalados.

Asimismo, se ha dicho que el aspecto ontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la comisión respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales pueden afectar su objetividad, imparcialidad e independencia frente al asunto oficial o institucional que les compete decidir. De suerte que la causal no se configure por el solo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en situación de impedimento para tomar parte en aquella."

En el mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia con Radicación núm.: 440123310002000004 01 del 27 de enero de 2005, Consejo Ponente, Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, precisó:

"La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elemento atenuante a la decisión, que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreto, sea en su beneficio o en su perjuicio, y que además no se manifieste el impedimento por esta situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha convalidado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas."

De acuerdo con lo expresado por el Consejo de Estado, el conflicto de intereses se configura cuando el servidor público con su actuación busca favorecerse o a sus parientes. El constituyente quiso evitar, al prever la ocurrencia del conflicto de intereses, que el servidor público con su actuar pueda favorecer su interés personal o familiar sobre el general. Busca acabar con las ventajas personales distintas a las que se predicam de la generalidad.

**IV. LA OFICINA JURÍDICA RESPONDE**

Teniendo en cuenta lo anteriormente referido, se concluye que la inhabilidad para ser miembro del Consejo de Padres, deriva de las relaciones contractuales que existen entre el padre de familia y la Universidad, cuando con ocasión de las mismas se pueda presentar un beneficio personal, esto es, que se presente un conflicto entre las funciones que ejerza el profesor y las que ejercería como miembro del Consejo de Padres.

Ahora bien, para saber si existe este conflicto de intereses se debe considerar cada caso en particular, por cuanto la inhabilidad deriva de las funciones que ejerza el funcionario, en este caso el profesor, ya que es diferente si es profesor de la Universidad o del Colegio, si el cargo que ejerce es Administrativo docente, etc.

Por lo tanto, está Oficina recomienda que se decida la situación estudiantil y analizando las circunstancias particulares del profesor que aspira a ser miembro del Consejo de Padres, de conformidad con la normatividad anteriormente referenciada.

Inicio Herramientas 3. CONCEPTO OFI... Iniciar sesión



**UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**  
*Escuela al servicio*

propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados antes señalados.

Asimismo, se ha dicho que el aspecto ontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la comisión respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales pueden afectar su objetividad, imparcialidad e independencia frente al asunto oficial o institucional que les compete decidir. De suerte que la causal no se configure por el solo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en situación de impedimento para tomar parte en aquella."

En el mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia con Radicación núm.: 440123310002000004 01 del 27 de enero de 2005, Consejo Ponente, Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, precisó:

"La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elemento atenuante a la decisión, que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreto, sea en su beneficio o en su perjuicio, y que además no se manifieste el impedimento por esta situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha convalidado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas."

De acuerdo con lo expresado por el Consejo de Estado, el conflicto de intereses se configura cuando el servidor público con su actuación busca favorecerse o a sus parientes. El constituyente quiso evitar, al prever la ocurrencia del conflicto de intereses, que el servidor público con su actuar pueda favorecer su interés personal o familiar sobre el general. Busca acabar con las ventajas personales distintas a las que se predicam de la generalidad.

**IV. LA OFICINA JURÍDICA RESPONDE**

Teniendo en cuenta lo anteriormente referido, se concluye que la inhabilidad para ser miembro del Consejo de Padres, deriva de las relaciones contractuales que existen entre el padre de familia y la Universidad, cuando con ocasión de las mismas se pueda presentar un beneficio personal, esto es, que se presente un conflicto entre las funciones que ejerza el profesor y las que ejercería como miembro del Consejo de Padres.

Ahora bien, para saber si existe este conflicto de intereses se debe considerar cada caso en particular, por cuanto la inhabilidad deriva de las funciones que ejerza el funcionario, en este caso el profesor, ya que es diferente si es profesor de la Universidad o del Colegio, si el cargo que ejerce es Administrativo docente, etc.

Por lo tanto, está Oficina recomienda que se decida la situación estudiantil y analizando las circunstancias particulares del profesor que aspira a ser miembro del Consejo de Padres, de conformidad con la normatividad anteriormente referenciada.



El presente pronunciamiento se rinde dentro del término legal, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 y no será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**ELSA LLIANA AGUIRRE LEGUIZAMO**  
Jefe Oficina Jurídica

Doblet Versión 4

